

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2011-00336–00¹ - MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como cesionario, contra el numeral 1° del auto dictado el 07 de julio de 2022, contenido en el archivo digital “20AutoTrámite”, por virtud del cual el Despacho rechazó su intervención, enrostrándole no ser parte en el presente asunto, teniendo en cuenta que si bien, *“desde el 16 de septiembre de 2016, funge como cesionario del crédito respecto de las agencias en derecho fijadas... lo cierto es que las mismas aún no han hecho exigibles al tenor de lo previsto en el artículo 366 del CGP..., razón por la cual aún no está legitimado para intervenir más allá del derecho cedido”*.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó su revocatoria, aduciendo que la cesión realizada en su favor se encuentra debidamente notificada, conforme lo ordena el artículo 1960 del Código Civil, circunstancia que por contera le otorga las facultades previstas en el artículo 68 del CGP, para intervenir como litisconsorte necesario del demandante, tal como fue reconocido en el mismo auto que aceptó la transferencia de los derechos de crédito en su favor, proferido el 12 de mayo de 2016.

Consecuente con lo anterior, solicitó se declare que ***“para todos los efectos legales y del proceso, el suscrito es acreedor ejecutante de mejor derecho en concurso con el acreedor inicial frente al deudor y frente a terceros y por lo tanto tendrá derecho al pago preferente de su acreencia en el momento procesal oportuno por hacer parte de las costas judiciales según lo preceptuado***

¹ Cuaderno 2 – carpeta medidas cautelares - Archivos digitales 24, 27, 34, 35, 36, 37 y 38

por los artículos 2492 y siguientes del Código Civil”.

Finalmente reiteró, expedir despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que *“haga entrega para este proceso del inmueble [identificado con el FMI 050C-1649209] Casa 7 Manzana F de la Diagonal 3ª No. 9-70 de ese municipio, Conjunto Residencial Quintas del Marqués III etapa, al secuestre designado CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS.”, así como el embargo de remanentes deprecado en oportunidad anterior.*

Durante el término de traslado la parte demandante se opuso a su prosperidad del recurso, señalando que, la petición de regulación de honorarios fue desestimada en su totalidad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia dictada el 28 de abril de 2017, circunstancia que enarbola el fenómeno jurídico de cosa Juzgada y, por ahora resulta inmutable, e impide acceder a lo deprecado por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, en puridad de verdad, el recurrente al encontrarse debidamente acreditado como cesionario del demandante ÁNGEL NORBERTO JIMÉNEZ, respecto de las agencias en derecho fijadas en el presente asunto, las cuales en auto precedente fueron aprobadas al no haber sido objetadas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 366 del CGP, circunstancia que ahora consolida el derecho cedido y por ende estructura el interés jurídico para intervenir al interior del presente trámite como litis consorte del demandado, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 68 del CGP, que en su tenor literal contempla:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En ese contexto resulta evidente, que ante el silencio de la parte cedida, una vez notificada ella del negocio jurídico, se debe entender perfeccionada la cesión sin que opere, en principio, el fenómeno de la sustitución procesal.

3.3. Acrisolado lo anterior, corresponde desatender por contera los argumentos expuestos por el gestor judicial de la parte demandante, pues las agencias en derecho dentro del trámite de un proceso judicial no guardan equivalencia ni están directamente relacionados con los honorarios por servicios profesionales pactados en virtud de un vínculo contractual, tal como evidentemente lo diferencian las disposiciones contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP.

En síntesis, el legislador trata las agencias en derecho como un concepto diferente de los honorarios y de los demás rubros que conforman la liquidación de costas, razón por la cual el argumento esgrimido por el demandante no tiene la virtud de provocar decisión diferente a la que se viene gestando.

3.4. Por otra parte, y en cuanto el recurrente solicitó se declare que ostenta la calidad de ejecutante con mejor derecho, el Despacho deniega la solicitud por prematura, teniendo en cuenta que dicha calidad corresponde ser analizada y declarada **al momento de la distribución de los dineros**, tal como lo establecen los artículo 455 y 465 del CGP, en tanto dicha prelación no es inmutable, es decir, es susceptible de variación en cualquier momento, y por tanto dicha cualificación corresponde únicamente en el iter procesal en el que se decida el pago de los créditos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Denegar por prematuro el reconocimiento del cesionario como acreedor privilegiado, conforme lo puntualizado en el numeral 3.4. que antecede.

Notifíquese (3),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ